

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

VOTO PARTICULAR

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría, en tanto que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo debe contarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que legalmente debe notificarse, como lo sostuve en la sesión del Tribunal Pleno en la que se falló el asunto.

Motivo mi voto en el análisis que realicé en el proyecto del artículo 21 de la Ley de Amparo, del cual se advierte que el término para la presentación de la demanda de garantías, correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los tres supuestos siguientes:

a).- Que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b).- Que el agraviado haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o,

c).- Que el afectado se hubiera ostentado sabedor de los mismos.

Conforme al texto del artículo 21 de la Ley de Amparo en análisis, se colige que las tres hipótesis señaladas en los numerales anteriores para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda de amparo son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos.

Sin embargo, no obstante que no existe orden de prelación de esos supuestos, no debe soslayarse la idoneidad de cada uno y la posición del quejoso respecto del acto reclamado en cada caso en concreto.

Ello, en virtud de que el legislador tuvo la intención de establecer que el inicio del cómputo para interponer la demanda de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de esas hipótesis, por lo que no cabe duda que el creador de la ley distinguió entre un supuesto y otro, porque de lo contrario, habría bastado con que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado, contrariamente a lo afirmado por la mayoría.

Por tanto, como se establecen tres distintas hipótesis, siempre debe tomarse en consideración, para estimar a partir de

cuándo empieza a correr el término para la presentación de la demanda de amparo, la posición del quejoso respecto del acto que reclame.

Lo anterior, en razón de que la notificación del acto reclamado al quejoso o el conocimiento que éste tenga de aquél, son dos medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, que obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que el tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que el propio conocimiento, no siempre proviene de una notificación, por lo que se está en casos diversos, pues al establecerse la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas.

En cambio, el conocimiento del acto o resolución, se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, al no haber sido partes, por esa sola circunstancia, no podrían ser notificadas.

En esa tesitura, es inconcuso que la notificación del acto reclamado a la parte quejosa y el conocimiento que de él tenga, son medios diversos que sirven para determinar la oportunidad de

la presentación de la demanda de amparo, los cuales no son idóneos para todos los casos, ni válidos para la misma situación.

Ello es así, en razón de que el supuesto que se refiere a la notificación según la ley del acto, constituye un medio de comunicación entre la autoridad y las partes o los terceros, así como entre las propias autoridades; la notificación en sí, es el acto mediante el cual, de conformidad con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber un acto o resolución a la persona que se reconoce como interesado, o se le requiere para que cumpla con un acto procesal o administrativo; éstas se hacen, dependiendo del ordenamiento aplicable, por citar algunos ejemplos, personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo o por telégrafo.

En tal virtud, no cabe duda que cuando el artículo 21 de la Ley de Amparo se refiere a la notificación, desde luego que tiene que ver con el medio de comunicación en los ordenamientos jurídicos en los que está establecido ese medio legal para dar a conocer una resolución o acto administrativo, situación que, a mi parecer, pasa por alto el criterio de la mayoría.

Por otra parte, debo destacar que al establecer el legislador en el artículo 21 de la Ley de Amparo el supuesto del **conocimiento del acto** reclamado, se advierte que fue para distinguirlo de la notificación, es decir, para establecer dos supuestos diversos, que se actualizan en diferentes situaciones; el primero circunscrito a procedimientos en los que no existe la

notificación como medio legal de dar a conocer el acto o resolución o bien circunscrito a las personas que no siendo parte en el procedimiento, por tal razón, no son notificadas aunque establezca ese medio de comunicación procesal o lo sea ilegalmente (para el caso del tercero extraño por equiparación); en tanto que la **notificación** se circunscribe a los procedimientos en los que está establecido ese medio para dar a conocer una resolución y las personas que siendo parte en dicho procedimiento, puedan ser notificadas, incluyendo aquí a los terceros como serían, por citar algunos ejemplos, los testigos o los peritos, que sin ser partes se requiere su participación, y por ese motivo son llamados al proceso respectivo.

Por tanto, estimo, apartándome de la interpretación que realiza la mayoría, que la hipótesis referida en el **inciso a)**, deberá considerarse en los casos en el que el ordenamiento jurídico respectivo contemple a la notificación como el medio para dar a conocer el acto o resolución reclamados, con relación a las partes que intervienen en el procedimiento del cual deriven.

En cambio, tratándose de las hipótesis referidas en los **inciso b) y c)** se deben aplicar a los casos en que no existe ese medio legal de comunicación para dar a conocer el acto o resolución reclamadas y también a las personas que no siendo partes en un procedimiento, aunque lo establezca, no pueden ser notificadas por dicha circunstancia, de no ser o no haber tenido intervención en el mismo, extendiéndose a este supuesto la

situación del tercero extraño por equiparación, el cual si bien es parte, alega no haber sido llamado al mismo en forma legal.

Por todo lo anterior, considero, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se debe contar desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que legalmente debe notificarse, es decir, cuando el ordenamiento legal establezca ese medio para notificar a los interesados que sean parte del proceso o juicio del que derivan y no se ostentan como terceros extraños por equiparación, el plazo de quince días para la interposición de la demanda se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, no obstante que antes de dicha notificación el quejoso tenga conocimiento, aunque sea fehaciente, del acto reclamado.

En otras palabras, **cuando el ordenamiento legal establezca la notificación como el medio para dar a conocer el acto o resolución reclamados**, el referido plazo **no** debe computarse a partir de que el quejoso tiene conocimiento, previamente a su notificación, aunque sea fehaciente, del acto o acuerdo reclamados, toda vez que, aunado a que esos supuestos son excluyentes entre sí, ese conocimiento no sustituye al acto de notificación, amén de que el artículo 21 de la Ley de Amparo sujeta el inicio del plazo a la realización de dos condiciones: la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame y el

surtimiento de sus efectos¹, las cuales no pueden actualizarse a partir de que se tuvo conocimiento, aunque sea fehaciente, del acto o acuerdo reclamado, pues dicho conocimiento no implica una notificación con las formalidades requeridas en la legislación respectiva ni, por lógica, es susceptible de producir efectos.

Por último, considero que la interpretación que realiza la mayoría del artículo 166 de la Ley de Amparo para sostener que el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un **acto que legalmente debe notificarse** puede iniciar cuando antes de dicha notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado, contraviene la intención del legislador de distinguir entre un supuesto y otro, modificándose el contenido normativo del artículo 21 de la Ley de Amparo, estableciéndose la regla consistente en que el término empezara a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado, lo cual es facultad exclusiva del legislador federal, y no de este Alto Tribunal.

**MINISTRA OLGA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS**

RMME

¹ “**Artículo 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya **surtido efectos**, conforme a la ley del acto, la **notificación** al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”